

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion.

Telegrafos.—Primera seccion.

Circular núm. 1387.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á exámen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del Cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el artículo 93 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el día 1.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1857. —Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden se hace saber á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion, que deben presentar en esta Direccion general sus instancias documentadas antes del día 23 de Agosto próximo; advirtiéndoles que los exámenes de las materias que expresa el Reglamento se verificarán con arreglo al programa de 7 de Setiembre último, publicado en la Gaceta de 10 del mismo, con la única alteracion de que trata la Real orden de 8 de Diciembre siguiente, publicada tambien en la Gaceta del 11, y en la cual se dispone que los ejercicios de idiomas á que deben sujetarse los aspirantes á ingreso recaigan precisamente sobre el francés y el inglés ó el francés y el alemán.

Madrid 28 de Julio de 1857.

—José Mariá Mathé.

Circular núm. 1388.

El Gobernador de la provincia de Barcelona dice con fecha 16 del actual á este Ministerio lo que sigue:

«La muy Iltre. Sra. Duquesa de Noblejas se ha dignado poner en mi conocimiento, con atento oficio de esta fecha, haber recibido una Real orden expresa de S. M. la Reina (q. D. g.), mandándole satisfaga todos los gastos ocurridos en el Monasterio de Monserrat; por ser su Real voluntad que de sus propios bienes se paguen, otorgando á sus pueblos esa nueva muestra de su desprendimiento y Régia munificencia.

Circular núm. 1400.

Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputacion de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último lo que sigue:

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 100 lo

que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del art. 110:

Considerando que por mas que los reclamados no vayan á la Diputacion en concepto de quintos, teniendo esta Corporacion derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta mas necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que al hablar el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los Comisionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante;

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados deben observarse las reglas prescriptas en el art. 110.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que la precedente resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1411.

Don Juan Francisco Gil, Gobernador de esta Provincia.

Siendo absolutamente indispensable adoptar medidas de precaucion para que no se repitan los lamentables escesos que en todos los pueblos de la sierra se estan sucediendo, respecto de los incendios ocurridos en sus montes y los del Estado, al par que exigir la mas estrecha responsabilidad á los encargados de hacer cumplir mis disposiciones, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, con preferencia á todos los asuntos de su cargo, pondrán en ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Cada uno de los pueblos de la sierra nombrará un guarda temporero, ó mas si fuere necesario, dedicado esclusivamente á la vigilancia de los arbolados, bajo las inmediatas ordenes del guarda mayor de la comarca.

2.º El nombramiento ha de recaer en persona de conducta intachable y acreditado celo en los asuntos que se le hayan encomendado: siendo su asignacion por el tiempo en que deban prestar sus servicios, la misma que disfrutaban los guardas locales, con aplicacion al capítulo de imprevistos.

3.º Tanto estos guardas como los locales de los respectivos pueblos vigilarán el espacio que el guarda mayor les designe, y se sugetarán en todo á sus disposiciones; penandose cualquiera falta que cometan, por la ordenanza general de montes, á la que quedan sugetos.

4.º Los guardas mayores vigilarán de continuo á los subordinados, ya para que cumplan lo que les ha prevenido, ya tambien por si en el tránsito ocurriese algun incendio: debiendo visitar los caserios de su término para darse á conocer y prevenir á los capataces y operarios la preci-

sa obligación de dar parte de cualquier siniestro.

5.º En el momento de ocurrir un incendio los guardas locales ó temporeros están en la precisa obligación de ponerlo en conocimiento de el mayor de la comarca, ó del Alcalde del pueblo, según la distancia; espresando el sitio incendiado, sus dimensiones, y si será necesario un auxilio extraordinario para su estinción; practicando además cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguación de sus autores.

6.º Los Alcaldes de dichos pueblos me remitirán inmediatamente una copia del nombramiento del guarda ó guardas temporeros que estimen necesarios, para que á la mayor brevedad puedan prestar sus servicios.

Por este Gobierno se darán las órdenes oportunas á la Comisaría, para el establecimiento de los puntos donde han de residir los guardas mayores, y demas que sea necesario para el cumplimiento de las anteriores disposiciones; debiendo así mismo los Alcaldes poner en mi conocimiento los medios que juzguen mas eficaces para la completa estinción de estos escesos, en la segura inteligencia, que les prestaré todos los auxilios de mi autoridad para llevar á cabo su beneficioso pensamiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1857.
—El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Nota de los pueblos á que se refieren las anteriores disposiciones.

Adamuz.	Pedroche.
Alcaracejos.	Posadas.
Almodovar.	Pozoblanco.
Añora.	San Calisto.
Belalcázar.	Santa Eufemia.
Belmés.	Torrecaño.
Blázquez.	Valsequillo.
Conquista.	Villafraña.
Dos Torres.	Villaharta.
Espiel.	Villaviciosa.
Fuente Obejuna.	Villaralto.
Fuente la Lancha.	Villanueva del Rey.
Granjuela.	Rey.
Gujío.	Villanueva del Duque.
Hinojosa.	Duque.
Hornachuelos.	Villanueva de Córdoba.
Montoro.	Córdoba.
Obejo.	Viso.

Circular núm. 1402.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de la caballería que con sus señas se espresan á continuación, de la propiedad de José Maria Arroyo, vecino de Cabra, dirigiendola si fuese habida á disposición del Alcalde de dicha Ciudad.

Córdoba 4 de Agosto 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Un mulo, pelo rojo, de 7 años, capon, con 7 cuartas y 2 dedos, herrado en la nariz.

Circular núm. 1403.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la detención de la caballería cuyas señas se espresan á continua-

ción, de la propiedad de D. Felipe Sanchez y Cuenca, vecino de Lucena, dirigiendola si fuese habida á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 4 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Una jaca, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, colina y algunas canas en el nacimiento de la cola, algo chata, capona, de 4 años.

Circular núm. 1404.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de las dos caballerías que con sus señas se espresan á continuación, de la propiedad de D. José Santos, vecino de Villaviciosa, dirigiendolas si fuesen habidas á disposición del Alcalde de este pueblo.

Córdoba 4 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Uno negro, cerrado, de mas de 7 cuartas, mordido de lobos en la nalga derecha.

Otro rojo, de 7 cuartas, cerrado, romo, lunaneo del cuadril izquierdo y en la parte inferior de la nalga derecha se le nota un bulto.

Circular núm. 1405.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Miguel Ballesteros Delgado, natural y vecino de Priego, y de las señas que á continuación se espresan, dirigiendolo si fuese habido á disposición del Juzgado de primera instancia de dicho partido.

Córdoba 4 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad 26 años, estatura alta, delgado, ojos azules, poca barba, nariz algo roma, vestido con bota negra, calzones de punto azules, zapatos blancos, sombrero calañés y chaqueta de verano.

Circular núm. 1407.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de una burra de las señas que á continuación se espresan, de la propiedad de D. Juan Rosi, vecino de Posadas, á disposición de cuyo Alcalde deberá ser dirigida si fuese hallada.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

De 4 años, pelo rucio oscuro, de buena alzada, sin bierro.

Circular núm. 1408.

Prevengo á los Sres. Alcaldes,

fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de un potro de las señas que á continuación se espresan, de la propiedad de Antonio Dugo, vecino de Fuente Palmera, á disposición de cuyo Alcalde deberá ser dirigido si fuese hallado.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

De 3 años, pelo tordo oscuro, cerrero, de 6 cuartas y 10 dedos de alzada y herrado.

Circular núm. 1409.

Segun parte producido á este Gobierno por el Comisario de vigilancia con referencia al que ha dado el guarda de la hacienda de la Alcaldía, Antonio Jimenez, se halla depositada en dicho prédio una yegua, cuyo dueño se ignora y de las señas que á continuación se espresan.

En su virtud se hace saber en este periódico oficial para que las personas que se consideren con derecho á reclamar dicha caballería, lo verifiquen ante del citado Comisario de vigilancia en los términos acostumbrados.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Castaña, de marca, cerril, tuerta, zamba de brazos y cerrada.

Circular núm. 1410.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de Juan Hidalgo, de edad de 14 años, hijo de otro y de Catalina Granados y de las demas señas que á continuación se espresan, el cual desapareció á principios del mes anterior del cortijo de Jarata, término de la Ciudad de Montilla, dirigiendolo si fuese habido á disposición del Alcalde de la Rambla, en cuyo pueblo viven sus padres.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad 14 años, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, boca pequeña, cara fina, color bueno, estatura regular y le falta la primera falange del dedo índice de la mano derecha.

Vestido con chaqueta de paño pardo, chaleco y calzones de tela listada, botas y zapatos de becerro.

Circular núm. 1413.

LA DUQUESA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 24 del actual he acordado admitir á D. Juan Haba, vecino de Fuente Obejuna, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Duquesa», sita en el arroyo de los Moros, término de Belmés, terreno comun de dicha villa, lindando por S. con terreno de Doña Juana y D. Gabriel Lozano, por M. con terreno comun, por

P. con el arroyo Hondo, y por N. con terreno comun.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 31 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1414.

LA CARBONIFERA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 del actual he acordado admitir á D. Evaristo Lacte, vecino de Fuente Obejuna, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Carbonifera», sita en los llanos de las Mesas, término de Belmés, terreno realengo, lindando al N. y S. con terrenos realengos, S. arroyo de los Moros, y P. camino que se dirige á Belmés.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 31 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1415.

VIRGEN DE LOS REMEDIOS.

—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 del actual he acordado admitir á D. Próspero Bernad de Volney, vecino de... el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «Virgen de los Remedios», sita en el arroyo de las Culebras, término de Belmés, terreno de la propiedad de los vecinos de Belmés, lindando por S. M. y N. con terrenos del comun y por P. con tierras de Juan Cipriano Muñoz y Maria Josefa Sanchez.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 31 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1416.

LA MINERVA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 del actual he acordado admitir á D. Mariano Aguilar y Hoyo, como representante de D. Rafael Fernandez, vecino de esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Minerva», sita en el Cañal del pueblo de Belmés, termino de idem, terreno comun, lindando por L. con la deheza de Consejo, por M. con el rio Guadiato y por P. y N. con terreno comun.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.—
Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1417.

LA VENUS.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 24 del actual he acordado admitir á D. Antonio Martinez, á nombre de D. Rafael Sain, vecino de esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Venus», sita en las Pedreras, término de Belmés, terreno realengo, lindando al N. con el arroyo Albardado, S. Raña de Juliana, E. Judraquillo de Moncayo y Q. con Valfrio.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4418.

CONSTANCIA MADRILEÑA.

Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir a D. Antonio Martínez, como representante de D. Apolinario María Pellicer, vecino de esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «Constancia Madrileña», sita en llanos de Cagatichas, término de Belmés, terreno... lindando al N. con lo que Haman la Pilla, S. con el viñedo y piedras de la Jurada, L. con las Trinidades y al P. con el arroyo de los Moros.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 21 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4419.

LOS REMEDIOS.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 24 del actual he acordado admitir a D. Antonio Tastel, vecino de... el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Los Remedios», sita en el arroyo de Cagaancha, término de Belmés, terrenos valdios, lindando al N. con sierra del Egido, S. Ermita de los Remedios, arroyo de la Virgen y cerrillos de la Virgen, E. cerrillos y vegas de Cagaanchas y O. vereda de Belmés a Hinojosa y mina Pilla, que tengo denunciada.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4420.

LA FLORINDA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 del actual he acordado admitir a D. Rafael María Fernández, vecino de Fuente-Obejuna, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Florinda», sita en el llano de Antolin, término de Belmés, terreno comun, lindando por S. con el arroyo Hondo, por P. y M. con terreno comun y por N. con el camino Real de Estremadura a Córdoba.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4421.

LOS INGLESES.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir a D. Manuel Gil, vecino de esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «Los Ingleses», sita en el arroyo del Lobo, término del Belmés, terreno comun de vecinos, lindando al N. con la mina «Experanza», por L. con la mina de «S. Juan», por P. con terreno fran-

co y por S. con camino que va a Fuente-Obejuna.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Minería.

Córdoba, 21 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4422.

ARCADIO.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir a D. Antonio Martínez, como representante de Carlos Mañan, vecino de esta Capital, el registro de tres pertenencias de la mina de Carbon, nombrada «Arcadio», sita en los Charncales de Antolin, término de Belmés, terreno realengo, lindando al P. con Nava-Panderos, N. camino carretero de la mina «Terrible» al S. camino vereda de la Herilla de María García, L. regajo de la Fuente del Padré Córdoba.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 21 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4423.

S. RICARDO.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de 21 del actual he acordado admitir al Conde V. de Torres Cabrera, vecino de esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «S. Ricardo», sita en el campo de Fuente-Obejuna, término de Belmés, terreno realengo, lindando al E. con la mina que se nombraba «La Calera» y hoy «S. Francisco», perteneciente a la sociedad titulada «Constancia Madrileña», por N. con el camino que de Peñarroya va a la Parrilla, al O. E. con el arroyo de la Parrilla y S. con terreno de Antonio Sanchez.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba, 31 de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4428.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, a señalar los precios a que deben abonarse a los pueblos de esta provincia, las especies suministradas a las tropas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Julio último, y son los siguientes:

Rs. Cents.

La ración de pan de libra y media a	1 24
La fanega de cebada a	32 85
La @ de paja a	2 12
La @ de aceite a	45 69
La @ de leña a	1 48
La @ de carbon a	3 24

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia y efectos correspondientes.

Córdoba 5 de Agosto de 1857.—
El Presidente, Juan Francisco Gil.
Emilio Manuel de Ortega, Srio.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Discurso pronunciado por el Sr. Nocedal, Ministro de la Gobernación, en la sesión del Senado del día 9 del corriente mes, en defensa del proyecto de ley de imprenta.

(CONCLUSION.)

«Son delitos de imprenta los cometidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan, serán juzgados con arreglo a las leyes comunes y por los Tribunales que ellas declaran competentes.»

Es decir, que la gran novedad que en materia de delitos se ha establecido por este proyecto, consiste en separar de una manera clara, manifiesta, notoria, como hasta hoy estaba en la conciencia de todo el mundo y en la jurisprudencia del país, pero no escrito en su legislación, los delitos comunes que se cometan por medio de la imprenta, de los delitos de imprenta.

Los delitos de imprenta tienen la garantía política de una ley especial, de un Tribunal especial; tienen, en fin, toda la garantía política que exige y hace necesaria la existencia de una ley especialísima. Los delitos comunes que se cometan por medio de la imprenta, esos no tienen garantía especial, tienen, si la garantía general de todos los juicios comunes, están sujetos a las leyes ordinarias y sometidos a los Tribunales que esas leyes designan: es decir, que tienen la garantía general que hasta el día de la sentencia tiene todo español que se ve acusado de criminal. Pues bien: aplicación de este principio. La aplicación es sencilla, material, manifiesta. Se trata de cometer, se comete por medio de la imprenta uno de los delitos que califica, que persigue, que castiga el Código penal? El Código penal es la ley que se le aplica, y el Tribunal ordinario civil el que le impone la pena.

Se trata de un delito militar cometido contra la Ordenanza, ya sea por la persona que lo comete, ya sea por la institución a que se ataca? Entonces, de la misma manera que el hurto o el asesinato son juzgados por un juez de primera instancia, del mismo modo el delito militar es juzgado por la Ordenanza, que es la ley común de los militares, y por el tribunal que la Ordenanza declara competente: tal es la explicación sencilla del art. 23 el cual separa y hace distintos los delitos de imprenta de los cometidos por medio de la imprenta: esto es claro, esto es manifiesto, esto está dicho en la ley con notable sencillez. ¿Qué es, pues, lo que resulta? Resulta que los delitos militares (delitos que en este caso llamaremos comunes en contraposición a los especiales de imprenta) serán juzgados, como todos los delitos comunes, por los Tribunales competentes, según las leyes del reino, y por los Tribunales igualmente competentes declarados tales por las mismas leyes. ¿Pero cuales delitos? Los delitos que marca la Ordenanza. ¿Cuales delitos? Los que están previstos en las leyes militares. ¿Por qué? Porque esos no son delitos de imprenta, sino delitos militares cometidos por medio de la imprenta; de la misma manera que son delitos comunes el hurto, el robo, el

asesinato y cualquier otro de los que están calificados, previstos y castigados en el Código penal, todos los cuales van al conocimiento de los Tribunales ordinarios, siendo los competentes para conocer de ellos los Jueces de primera instancia, con apelación a las Audiencias respectivas mientras para atender de los primeros lo son los Consejos de guerra, o los Auditores, o quien quiera que designe la Ordenanza militar.

Pero es que se van a formar Consejos de guerra, dice el Sr. San Miguel; se van a formar Consejos de guerra, y esto va a ser causa de gran perturbación; se van a formar Consejos de guerra para juzgar y castigar los delitos de imprenta. ¿Dónde se dice eso? ¿Dónde hay semejante prescripción? ¿Dónde hay nada de que pueda sacarse legítimamente esa consecuencia? No, no hay eso; es lo contrario de eso: hemos querido llevar el delito militar al fuero militar y a los Tribunales militares; es que hemos querido dejar a los Tribunales de imprenta solo los delitos de imprenta, solo aquello que es especial, solo aquello que es digno de la garantía política de que habla el art. 2.º de la Constitución, y cuyo complemento es el proyecto de ley que se discute.

Pero decía también el Sr. San Miguel que si todo aquello que puede tender a relajar la disciplina, a relajar la fidelidad del ejército, es punible y constituye delito de imprenta, si no está previsto por la Ordenanza militar, único caso en que se comete delito de imprenta, poco o nada se puede escribir sobre el ejército, porque unas veces se creará que se ataca al Sr. Ministro de la Guerra y otras a los Jefes del ejército.

Me parece que este fue el argumento de S. S.; pero en primer lugar es preciso no exagerar nada, es preciso presentar los argumentos sin exageración ninguna. Si ese argumento de S. S. fuese cierto, se podría aplicar a todas las carreras del Estado, se podría aplicar a todos los delitos de imprenta, y la consecuencia que de ello habria de sacarse seria que no debia haber ninguna ley que limitara la libertad del pensamiento, emitido por medio de la imprenta periódica: eso no se puede sostener, ni yo creo que S. S. haya sostenido semejante cosa.

Ese argumento no se puede ni se debe exagerar; ese argumento no se puede sacar de quicio; ese argumento, por probar mucho, no prueba nada. Pero si ese argumento se deja reducido a sus justos límites, a sus debidas proporciones, entonces se encontrará S. S. con lo que ha querido atajar al Gobierno. El Gobierno quiere que no sirva la imprenta de vehículo para que se relaje la disciplina y fidelidad del ejército; que no sirva de instrumento para que se cometan delitos militares; que no sirva de instrumento para que se cometa ningún género de delitos de los que castigan las leyes militares. Dejando, pues, la cuestión reducida a estas proporciones, a estos límites, podremos estar S. S. y yo perfectamente de acuerdo, quedando por lo menos muy satisfecho el Gobierno con haber propuesto una cosa muy buena para que se conserve la disciplina y fidelidad de todos cuantos visten el glorioso y honroso uniforme militar.

Ha dicho también el Sr. San Miguel (no recuerdo en qué parte de su discurso lo decía, pero recuerdo perfectamente que lo ha dicho): ¿de qué se trata? ¿No ha dicho el Gobierno de S. M. que las leyes existentes, que arreglan el derecho de escribir, eran suficientes? Pues si esto ha dicho en otra ocasión bastante reciente, y sea o no reciente, lo ha dicho el Ministerio que aún se sienta en ese banco por la voluntad de la Reina, ¿por qué viene ahora modificando esas

leyes? Por qué se contradice?

Tampoco es esta la primera vez que he oído este argumento, solo que, en la ocasión á que me refiero, no creí conveniente contestarlo por el tiempo y la manera con que se presentó; pero hoy lo voy á contestar, y voy á hacerlo con la lectura de pocas palabras. El Gobierno dijo, es verdad, en Enero del presente año, que los decretos que entonces se acababan de restablecer, arreglando el derecho de escribir y de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta, eran suficientes, siempre que se observasen con estas y con las otras condiciones; pero al pedir la autorización para plantear el actual proyecto, ha dicho también lo que al Sr. San Miguel se le ha olvidado leer; ha dicho que una de las razones por las cuales urge y urge muchísimo que haya una ley de imprenta es, que regida desde muy atrás por decretos, no siempre interpretados de la misma manera, exigía imperiosamente reunir condiciones de fijeza que solo una ley puede llenar.

Esto es lo que ha dicho el Gobierno, además de otras cosas que no necesito repetir, pero voy á exponer una consideración al Sr. San Miguel y al Senado que tiene la bondad de escucharme: ¿A qué queda reducido este argumento, señores? ¿Qué es lo que se trata de demostrar? ¿Qué se trata de decir? ¿Qué se nos echa en cara? Se nos dice que somos inconsecuentes, ¿por qué? Porque presentamos un proyecto de ley que no es el mismo, exactamente el mismo en todos sus detalles, en todos sus pormenores, que el que hizo el partido moderado en 1845 ó 46!

Pues bien: yo le digo al Sr. San Miguel en primer lugar, que el espíritu que domina en el presente proyecto de ley es exactamente el mismo espíritu que dominaba en aquellos decretos que ahora rigen; yo le diré al Sr. San Miguel que las adiciones ó enmiendas hechas en aquellos decretos para construir un nuevo proyecto de ley, se han hecho, teniendo en cuenta las presentes circunstancias de la sociedad, como cumple hacerlo á los Gobiernos, como cumple hacerlo á los repúblicos, á los hombres de Estado que se proponen aplicar, á los males que afligen á su patria, los remedios mas eficaces y oportunos. ¿Qué respondería un médico que, llamado á visitar un enfermo recetase ciertos medicamentos heroicos, y se le acusase de inconsecuencia, porque pocos dias antes ó despues en la misma casa y hasta al mismo enfermo hubiese aplicado otros remedios mas leves? Si llamado un médico á visitar un enfermo, se le tachase de inconsecuente, porque conceptuando que era un constipado la dolencia que aquejaba al tal enfermo, le propinase medicamentos leves, y el mismo dia á otro enfermo distinto, calificándolo de pulmonía su enfermedad, le aplicase remedios heroicos, ¿no podría decir ese médico que quien le dirigía semejante ataque de inconsecuencia, era real y verdaderamente un insensato? Pues qué, todas las enfermedades del individuo, ¿se curan con los mismos medicamentos? Pues qué, las diversas circunstancias, accidentales unas, permanentes otras, ¿no influyen en la diversa manera con que ha de atenderse á las distintas enfermedades físicas del hombre? Pues eso mismo sucede en las enfermedades morales. ¿Quién no ha dicho al Sr. San Miguel, quien ha dejado de decir á la conciencia de los Sres. Senadores que hay leyes que son suficientes en una época, al paso que hay otras que no lo son?

Pues esto no lo digo yo por la vez primera, sino que tambien lo ha dicho el Gobierno al tiempo de presentar el proyecto de ley de autorización. ¡Ah señores! Esos argumentos de

inconsecuencia son muy frecuentes, se hacen todos los dias, por todos los partidos, por todas las oposiciones, á los que estan sentados en este banco, á los que tienen la difícil misión de dirigir los negocios públicos. Inconsecuentes, ¿y por qué? Porque no se encuentra el país en las mismas condiciones un dia que otro; porque hoy le amenaza un mal, y mañana le aqueja otro; porque ayer hubo necesidad de aplicarle un remedio leve, y hoy es menester aplicarle un remedio distinto ó con un poco mas de extensión. ¿Esto se llama inconsecuencia? Entonces hay que renunciar por completo á todos los principios que rigen la gobernación del Estado.

El Sr. San Miguel es un hombre que ha conseguido grandes laureles en los campos de batalla; el Sr. San Miguel es un General esclarecido; su reputación no necesita que yo la elogio; pero al mismo tiempo es un hombre completamente instruido en materias literarias, y no solamente instruido en materias literarias, sino que es mas; no es un simple aficionado, es un profesor, es un maestro; y yo voy á ponerle un ejemplo, sacado de nuestra historia literaria. A principios de este siglo en que vivimos, el restaurador del teatro español, el restaurador por lo menos del buen gusto, el Molière español, D. Leandro Fernandez de Moratin, creyendo hacer un servicio importantísimo á su país, escribió una bellissima comedia titulada: *El sí de las niñas*, en la cual trató de poner en ridiculo la tiranía de la educación que los padres daban á sus hijos. Si Moratin viviera ahora, ¿escribiría el sí ó el no de las niñas? Pues este ejemplo, sacado de la historia literaria, ¿cuanta mayor aplicación no tendrá en la historia política de las sociedades humanas? Medítelo el Sr. San Miguel, y dejando á un lado pasiones de partido y quiza preocupaciones de escuela (en esto no ofendo á S. S., todos podemos ser victimas de ese género de preocupaciones), contribuya con el Gobierno á llevar á cabo una obra meritoria, moralizando la imprenta, enalteciéndola, haciéndola digna, y evitando que se prostituya. He dicho.

ERRATAS.

Por una equivocación involuntaria se les han puesto á los Boletines oficiales números 128 y 129 las fechas de Sábado 1.º y Lunes 3 de Julio, debiendo ser las de Sábado 1.º y Lunes 3 de Agosto; lo que se advierte para general inteligencia.

ANUNCIOS.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CORDOBA.

Desde el dia 15 hasta el 31 de Agosto próximo estará abierta en esta Secretaría la matrícula de los tres años de Latinitud y Humanidades tanto para los alumnos de este Instituto como para los de enseñanza doméstica.

Las lecciones principiarán el dia 1.º de Setiembre, celebrándose en los diez dias anteriores los exámenes extraordinarios de dichas asignaturas.

Para matricularse en el primer año de Latinitud son requisitos indispensables:

1.º Que el alumno acredite con la partida de Bautismo tener 9 años de edad.

2.º Que haga constar por certificación del profesor que le haya enseñado hallarse instruido en las materias de instrucción primaria elemental completa, de las cuales ha de sufrir un examen riguroso en el Instituto.

Los derechos de matrícula son 120 reales, pagados en dos plazos: el primero en el acto de verificarla y el segundo en los 15 primeros dias del mes de Febrero próximo, excepto los alumnos de enseñanza doméstica que los pagarán en un solo plazo al tiempo de matricularse.

La matrícula será personal, y para inscribirse en la del 2.º y tercer año de Latín y Humanidades, deberán probar haber ganado el curso anterior.

Todos deberán presentar una papeleta en que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad, los nombres de sus padres y el de los tutores ó encargados, con las señas de las casas en que estos viven. Estas papeletas serán firmadas por los padres de los alumnos ó encargados que tengan en esta Capital, además de firmar el alumno.

Córdoba, 15 de Julio de 1857.—
El Secretario, Francisco Barbudo.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 37, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Potro, con otra inmediata accesoria núm. 30 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alvarizas bajas al pago de Linares, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este número, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien está facultado para tratar su venta.

ARRENDAMIENTOS.

Para desde primero de Setiembre de 1857 y en el término de la Rambla, se arrienda el cortijo nombrado del «Caño alto», de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

En el término de Montilla se arriendan unidos dos cortijos nombrados, uno de «Cansabacas» y el otro de «Cerro Simon», término y segundo ruedo de la Ciudad de Montilla, de la propiedad del mismo Sr. Marqués de Cabriñana del Monte.

Quien quisiere hacer proposiciones para dichos arriendos, podrá acercarse á la Secretaría del mismo Sr. Marqués en su casa, calle de los Manriques, en Córdoba hasta el 15 de Agosto, en cuyo dia se rematarán en subasta privada.

FINCAS EN CASTRO DEL RIO.

Se arriendan para desde S. Miguel del presente año las fincas siguientes, del Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, á saber:

Un cortijo llamado de Sta. Sofia, en el segundo ruedo de dicha Villa.

Cuatro huertas, llamadas huertos, que se arriendan juntas, situadas en dicho pago de Sta. Sofia.

Una haza de 3 fanegas de cabida, de pan sembrar en el indicado pago.

Tres huertas al pago de Gargacalbo, denominadas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, que se arriendan separadas.

Ocho huertas al pago de Cubas, llamada de Soto Cabero, compuestas cada una de 2 fanegas de cuerda y se arriendan juntas ó divididas, segun sea mas conveniente.

Una haza de tierra calma compuesta de 3 fanegas, al pago de Cabañas.

Otra de fanega y media al sitio de la Atalaya.

Quien quisiere hacer proposiciones de arrendamiento se avisará en esta ciudad con D. Pedro Molina, apoderado del referido Sr. Marqués de Cabriñana, que vive calle del Relox, núm. 4, en Córdoba, hasta el 15 de Agosto en cuyo dia se rematarán en subasta privada.

Para desde el dia de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huerta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda espuesto.

En el despacho de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganadería y censos, mandadas dar por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.